

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 274

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno

(2021).

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y FIJACION DE ALIMENTOS

Demandante: MARINA CARDONA HERNÁNDEZ

Demandados: YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CADONA progenitores de la niña EBELIN CARDONA MEJIA

Radicación No. 76-147-31-84-001-2020-00233-00

I.- ASUNTO:

Pronunciarse conforme al memorial mediante el cual se allega contestación del libelo demandatorio, previa las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación de la demanda, y como quiera que no existe constancia alguna de haberse notificado el auto admisorio a los demandados, el juzgado considerará notificada por conducta concluyente a los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO Y JHON FREIBER CARDONA en calidad de progenitores de la niña EBELIN CARDONA MEJIA, y en virtud del principio de economía procesal el cual consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia buscando la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia, en el momento procesal oportuno se tendrá por contestada la demanda, si las partes demandas no allegan escrito diferente al aportado a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, habrá de tenerse notificada a los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO Y JHON FREIBER CARDONA en calidad de progenitores de la niña EBELIN CARDONA MEJIA, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, haciéndose superfluo dar aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demanda ya cuenta con las piezas procesales necesarias para dar respuesta a la misma

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) CONSIDERAR notificado por *conducta concluyente* a los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO Y JHON FREIBER CARDONA, en calidad de progenitores de la niña EBELIN CARDONA MEJIA demandados en el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovido por la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ a través de apoderado judicial,

2º) COMPUTAR el término del traslado de la demanda de **diez (10) días**, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por

Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00233-00

estado, haciéndose superfluo dar aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demanda ya cuenta con las piezas procesales necesarias para dar respuesta a la misma.

3º) RECONOCER personería al abogado JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.227.195 y Tarjeta Profesional No. 260.728 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO Y JHON FREIBER CARDONA, en calidad de progenitores de la niña EBELIN CARDONA MEJIA. Conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f09e665eaffc33892ac190675b9d47a576ffe901db406dcd4d039aca0de6dac

Documento generado en 15/03/2021 04:12:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**